

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho, con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término correspondiente. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 151

RADICACIÓN 2021-00446

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, señora **MARIA MONICA ROJAS GUZMAN**, en contra del señor **EDINSON MURILLO SALAZAR**, el apoderado judicial de la demandante, remite oportunamente al correo institucional, escrito encaminado a corregir los defectos advertidos, como da cuenta el informe secretarial que antecede, el cual no se ajusta en un todo a lo observado.

En efecto, en cuanto al punto 2º, aduce el apoderado judicial que se citó a una nueva audiencia de conciliación al demandado, con el fin de definir las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial, la cual fracasó y opta por solicitar pruebas testimoniales para establecer las fechas de la misma, lo que permite establecer con claridad meridiana que no ha sido declarada la sociedad patrimonial, asunto que debe estar definido previamente en el proceso declarativo correspondiente, y no pretender que se defina dentro del proceso de naturaleza liquidatoria que se plantea, que se encuentra previsto en el artículo 518 del C.G.P, en armonía con los artículos 501, y 505 al 517 el C.G.P, y por ende, para acudir al juez para solicitar una partición adicional, ya debe estar declarada en debida forma la sociedad patrimonial, vale decir, dentro de periodo determinado, así como su liquidación previa, en orden a determinar cuáles son los bienes de la sociedad patrimonial, objeto de la liquidación adicional, como se indicara en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora, respecto del numeral 4º si bien acreditó haber enviado por correo físico copia de la demanda y anexo al demandado, no hizo lo propio respecto del escrito mediante el cual subsana la demanda, como se ordenó en el auto inadmisorio.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone el rechazo de la misma, y así se dispondrá, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.).

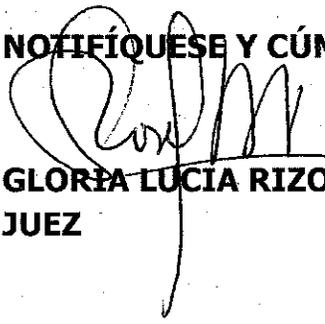
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora MARIA MONICA ROJAS GUZMAN, en contra de EDINSON MURILLO SALAZAR.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 294 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 28 FEB. 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ